



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

|                |  |
|----------------|--|
| Proceso        | Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.                       |
| Demandantes    | Onalver Antonio Cárcamo Pineda y Yeidy Liceth Villegas Heredia.      |
| Radicado       | 05-154-31-84-001-2023-00014-00.                                      |
| Procedencia    | Competencia.   |
| Instancia      | Única.   |
| providencia    | Sentencia No. 0015   |
| Tema y subtema | Resuelve solicitud de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo. |
| Decisión       | Decreta el Divorcio.   |

## **1. INTROITO**

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el presente asunto, de conformidad con lo normado en el Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), norma que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescribe en uno de sus apartes que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

**3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

Uno de cuyos eventos está dado en el proceso a decidir, concretamente el reglado en el numeral 2 que hace referencia a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dicha norma, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar.

## **2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION**

### **2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTOS DE LA ACCION**

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales relacionados con la jurisdicción y competencia, que se radica en este Despacho en razón de la naturaleza del asunto y lo reglado en los arts. 21 numeral 15, 577 numeral 10 y 388 del CGP, pues se trata de un proceso de única instancia cuyo trámite es el de jurisdicción voluntaria; la capacidad jurídica para ser parte y para actuar también están dadas, ya que los demandantes son mayores de edad, estando ambos representados por apoderado judicial idóneo; y la condición de cónyuges, acreditada con la Escritura Pública No. 1.158 y el certificado de registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Única de Caucasia-Antioquia (fol. 7 a 8 y 9 de la carpeta o expediente) les confiere legitimación tanto por activa como por pasiva e interés para actuar en procura de la ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en una de las causales previstas en la ley.

En cuanto a la competencia territorial relacionada con el domicilio, que para estos asuntos según lo normado en el artículo 28 numerales 1, 2 y

13 literal c) del CGP ésta radicada en el Juez del lugar del domicilio común anterior de los cónyuges si el (la) demandante lo conserva, en el del lugar del domicilio de quien promueva el proceso, o en el lugar del domicilio del demandado, también está dada en este caso, puesto que, en la demanda acápite de notificaciones se dice que el lugar de residencia actual de los demandantes es ésta ciudad de Caucasia, en los barrios Paraguay Manzana 42 Lote 11 y Asovivienda Carrera 23 No. 5-30 respectivamente, y éste el lugar que escogieron para promover el proceso.

Lo anterior, aunado a la ausencia de otros vicios que invaliden lo actuado, autoriza para decidir de fondo sobre este asunto de la manera que antes se indicó, y que se concreta en determinar la existencia y validez del matrimonio, la configuración de la causal invocada para fundar la pretensión de divorcio de dicho matrimonio y las decisiones consecuenciales.

## **2.2. DEL CASO CONCRETO, LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS Y SU VALORACION**

En este caso en particular se demanda de común acuerdo, por los señores **ONALVER ANTONIO CÁRCAMO PINEDA** y **YEIDY LICETH VILLEGAS HEREDIA**, el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos el día 30 de noviembre de 2020 en la NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE CAUCASIA-ANTIOQUIA, y protocolizado en dicha notaría mediante escritura Pública 1.158 con Indicativo Serial 7622119. Matrimonio dentro del cual, dicen los cónyuges, nacieron las hijas comunes **YULIETH VANESA** y **DULCE MARÍA CÁRCAMO VILLEGAS** los días 05 de diciembre de 2015 y 14 de marzo de 2019, respectivamente, quienes actualmente son menores de edad; que por decisión libre y espontánea, han decidido de mutuo acuerdo, poner término a su vínculo matrimonial, y para ello invocan la causal 9<sup>a</sup> del artículo 154 del Código Civil; que la sociedad que se conformó entre ellos por ministerio de la ley y como consecuencia de su connubio válidamente celebrado, no ha sido disuelta y, en consecuencia, conserva su vigencia; que no adquirieron bienes y no hay pasivo o

deudas de dicha sociedad conyugal; y que celebraron de consumo convenio respecto de la residencia y las obligaciones alimentarias entre ellos y en relación con sus hijas menores, el ejercicio de la patria potestad, la custodia y cuidado personal de éstas y su régimen de visitas, documento que presentan para su aprobación por el despacho

Así mismo se pide en la demanda que se apruebe el acuerdo de voluntades a que éstos han llegado, se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Las pruebas aportadas son todas documentales, pues se trata de un proceso de mutuo acuerdo en el cual es obvio que no hay contención de ninguna clase.

A folios 14 a 15 de la carpeta o expediente aparece el poder otorgado por los cónyuges a su apoderado dirigido a este juzgado y debidamente autenticado ante Notario Público.

A folios 7 a 8 y 9 de la carpeta o expediente, se aportó copia de la Escritura Pública de Protocolización No. 1.158 y del Certificado de Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial 7622119 expedido por la Notaría Única del Círculo de Caucasia (Antioquia), en donde consta que CÁRCAMO PINEDA ONALVER ANTONIO con cédula de ciudadanía No. 1.007.112.947 y VILLEGAS HEREDIA YEIDY LICETH con cédula de ciudadanía No. 1.001.275.244, se casaron en dicha Notaría el día 30 de noviembre de 2020.

A folios 10 y 11 se aportó copia de los Registros Civiles de Nacimiento de YULIETH VANESA CÁRCAMO VILLEGAS y DULCE MARIA CÁRCAMO VILLEGAS, donde consta que estos son hijos de los esposos demandantes YEIDY LICETH VILLEGAS HEREDIA y ONALVER ANTONIO CÁRCAMO PINEDA, y que nacieron el 05 de diciembre de 2015 y 14 de marzo de 2019, respectivamente.

A folios 5 y 6 aparecen las xerocopias de los Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges demandantes.

Prueba documental que tiene plena validez para el Despacho, pues no ha sido objeto de tacha alguna y los registros civiles de matrimonio y nacimiento se consideran auténticos, dado la calidad de funcionarios públicos que tienen quienes los expiden, los que además demuestran la calidad de cónyuges de los solicitantes del divorcio de su matrimonio civil, su plena identificación, el parentesco entre ellos y YULIETH VANESA y DULCE MARIA (padres e hijas), y que éstas son actualmente menores de edad ya que cuentan con 7 y 4 años de edad.

Y a folios 12 a 13 se aportó el acuerdo o convenio celebrado entre los cónyuges respecto de las obligaciones entre ellos y con respecto a sus hijas YULIETH VANESA y DULCE MARIA CÁRCAMO VILLEGAS, en el cual se establece lo siguiente:

*“1. En relación con las hijas comunes:*

- a. La patria potestad sobre nuestras hijas menores, YULIETH VANESA y DULCE MARÍA CÁRCAMO VILLEGAS, será ejercida conjuntamente por ambos padres.*
  - b. La custodia y cuidado personal sobre dichas menores será ejercida por la madre, con quien convivirán.*
  - c. La obligación alimentaria para con nuestras hijas menores mencionadas, será a cargo de ambos padres, de conformidad con la capacidad económica de cada uno de ellos. Sin embargo, convienen los consortes, que el padre se obliga a entregar a la madre de las menores, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000), moneda legal, mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la primera de las cuotas, será cancelada en el mes de febrero de 2023. El valor de las cuotas mensuales se incrementará cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia.*
- 2. En relación a las visitas de las menores, el padre tendrá derecho a visitarlas y compartir con las niñas fuera del lugar de habitación de la madre, cuando a bien lo considere conveniente, previo diálogo con ésta,*

*a fin de facilitar estas visitas y encuentros filiales, y no interferir con sus estudios.*

3. *En relación con los cónyuges:*

- a. *No habrá obligación alimentaria entre los consortes, teniendo presente que cada uno de ellos cuenta con los medios económicos suficientes para atender a su propia subsistencia.*
- b. *La residencia de los cónyuges será separada y la determinará libre y autónomamente cada uno de ellos”.*

Con lo cual se cumple con este requisito exigido como anexo a la demanda para su admisión, dado que, conforme a lo dispuesto en el art. 389 del Código General del Proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. Acuerdo que, por estar ajustado a la ley, no violentar derechos fundamentales de los cónyuges, haber sido enviado por las partes a este Despacho por los canales electrónicos autorizados debidamente firmado y autenticado, y no tener reparo alguno, será aprobado en la parte resolutiva de esta sentencia.

### **2.3. EL DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN GENERAL**

Refiriéndonos al “**matrimonio**”, dable es señalar, que a dicha institución siempre se le ha considerado como una sociedad o comunidad conyugal, es decir, es la pareja humana formada mediante un vínculo de unión entre el varón y la mujer, hoy también por disposición constitucional en nuestro país entre varones y varones y mujeres y mujeres; unión que implica un desarrollo vital para cumplir con una serie de actividades como el amor, la protección, la ayuda mutua, la solidaridad, entre otras, el cual hace parte esencial del núcleo familiar, (Art. 42 de la Carta Política y Declaración Universal de los Derechos Humanos), de donde se sigue que la “**Familia**” por ser el

cimiento natural y fundamental de la sociedad, goza de una protección especial, de ahí que las normas que la regulan, son de imperioso cumplimiento, salvo las excepciones legales, precisamente por estar comprometido el orden público.

El **matrimonio** de acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, es concebido como **un contrato solemne**, en virtud del cual **un hombre y una mujer** se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

En ese mismo orden de ideas, ha de decirse en torno a este tema, que el principio general es que todas aquellas personas que han decidido libre y voluntariamente unirse en matrimonio, cualquiera que sea las formas y ritos legalmente aceptados por el Estado Colombiano, deben procurar en la medida de lo posible mantenerse firmes en él, por aquello de constituir una de las células básicas de la familia y sobre todo en procura de proteger a sus integrantes, de manera especial cuando de por medio existen niños, de quienes se sabe sus derechos están por encima de todos los demás.

En todo caso, ante situaciones de crisis conyugal, las que son obvias por múltiples razones, y con el fin de legalizar una serie de situaciones anómalas que se venían presentando en los matrimonios, como es el caso del sostenimiento a cuestas de un vínculo que ya no los unía ni física ni afectivamente, y que no solo afectaba a los cónyuges, sino también a todo el grupo familiar que conformaban, el Legislador Colombiano se ha ideado unas normas que en muy buena parte contribuyen a solucionar esas dificultades que apuntan al debilitamiento o desquiciamiento del matrimonio, de tal manera que a través del artículo 6º de la Ley 25 de 1992; modificatorio de la Ley 1ª, de 1976 y

de paso el artículo 154 del Código Civil, consagró una serie de causales, unas subjetivas y otras objetivas que dan lugar al divorcio, bien como sanción, ora como remedio.

*En efecto, el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.*

Así mismo, el artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 5º prescribe que el *matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, cuyo procedimiento es el de jurisdicción voluntaria en tratándose de la causal de mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 446 de 1988.*

*Y si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.*

*El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios (socorro, ayuda mutua, felicidad), sin necesidad que se le tenga*

*que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (arts. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.*

Así las cosas, analizando entonces este caso concreto, y siendo que las partes han manifestado conjuntamente su deseo de obtener el divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre ellos y existente, invocando como causal el mutuo consentimiento reglada en el Artículo 154 del Código Civil, Numeral 9º, y ante la claridad de la norma que así lo permite, no queda alternativa distinta a la de acceder a lo pedido sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto.

Se les advertirá a las partes que la declaratoria de Divorcio de su Matrimonio Civil, trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal nacida por causa de ese vínculo, la cual podrá ser liquidada conforme lo establece la ley.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en el mutuo consentimiento reglado como causal en el artículo 154 numeral 9º del Código Civil, **EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **YEIDY LICETH VILLEGAS HEREDIA** con cédula de ciudadanía No. 1.001.275.244 y **ONALVER ANTONIO CÁRCAMO PINEDA** con cédula de ciudadanía No. 1.007.112.947, en la Notaría Única del Círculo de Caucasia-Antioquia el día 30 del mes de noviembre del año 2020, acto

protocolizado e inscrito mediante Escritura Pública 1.158 en dicha Notaría bajo el Indicativo Serial 7622119 del libro de matrimonios que allí se lleva.

**SEGUNDO:** Aprobar el convenio al que han llegado las partes en este asunto **YEIDY LICETH VILLEGRAS HEREDIA y ONALVER ANTONIO CÁRCAMO PINEDA**, el cual es del siguiente tenor:

*“1. En relación con las hijas comunes:*

- a. La patria potestad sobre nuestras hijas menores, YULIETH VANESA y DULCE MARÍA CÁRCAMO VILLEGRAS, será ejercida conjuntamente por ambos padres.*
  - b. La custodia y cuidado personal sobre dichas menores será ejercida por la madre, con quien convivirán.*
  - c. La obligación alimentaria para con nuestras hijas menores mencionadas, será a cargo de ambos padres, de conformidad con la capacidad económica de cada uno de ellos. Sin embargo, convienen los consortes, que el padre se obliga a entregar a la madre de las menores, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000), moneda legal, mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la primera de las cuotas, será cancelada en el mes de febrero de 2023. El valor de las cuotas mensuales se incrementará cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia.*
- 
- 2. En relación a las visitas de las menores, el padre tendrá derecho a visitarlas y compartir con las niñas fuera del lugar de habitación de la madre, cuando a bien lo considere conveniente, previo diálogo con ésta, a fin de facilitar estas visitas y encuentros filiales, y no interferir con sus estudios.*
  - 3. En relación con los cónyuges:*
    - a. No habrá obligación alimentaria entre los consortes, teniendo presente que cada uno de ellos cuenta con los medios económicos suficientes para atender a su propia subsistencia.*
    - b. La residencia de los cónyuges será separada y la determinará libre y autónomamente cada uno de ellos”.*

**TERCERO:** Por ministerio de la ley la sociedad conyugal existente entre los consortes queda disuelta, la cual podrá ser liquidada conforme lo establece la misma ley.

**CUARTO:** Oficiar al señor Notario Único del Círculo de Caucasia (Antioquia), y a los demás funcionarios registrales que corresponda, a fin de que se inscriba esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges con Indicativo Serial 7622119, en el de nacimiento y en el libro de varios, tal como lo disponen los artículos 72 y 44 del Decreto 1260/70 y 1º del Decreto 2158/70, en concordancia con el numeral 2 del artículo 388 del CGP. Para tal efecto, por la secretaría se librarán los oficios y copia auténtica de esta sentencia, a costa de las partes.

**QUINTO:** Sin costas por cuanto este asunto es de mutuo acuerdo donde no hay contención de ninguna índole.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLAE**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO<br/>DE CAUCASIA ANT.</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 031 fijado hoy 29/03/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ<br/>El secretario</p> |
|---|